



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	73001250200020230110800
QUEJOSO:	GERARDINO CORTÉS CORTÉS
INVESTIGADO:	JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA CARGO: JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 020-24 de la fecha	

Ibagué, 10 de julio del 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de **JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA** en calidad de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR TOLIMA**

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria remitida mediante sede electrónica por parte el señor GERARDINO CORTES CORTES en contra del titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR TOLIMA, quien en su escrito manifestó posibles irregularidades en el trámite de la acción constitucional de tutela con radicado 73449318400120230021700.

Una vez analizado el informe remitido por el Juzgado Promiscuo De Familia De Melgar Tolima en etapa de indagación previa y haciendo un estudio exhaustivo del expediente digital con radicado No. 73449318400120230021700, se observa que se presentó mora en remitir la impugnación de la acción de tutela al superior y adicionalmente no se advierte cuáles fueron los argumentos que tuvo en cuenta esta unidad judicial para determinar que el asunto de la tutela tenía un grado de complejidad y por lo tanto no se podía resolver dentro del término legal establecido.¹

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de **JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA** identificado

¹ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

con cédula de ciudadanía número 10.250.849, en calidad de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR²**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1104 de fecha 20 de octubre de 2023³, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 23 de octubre de 2023⁴.

2.- Por Auto de fecha 15 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra del JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR⁵.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe cronológico de las actuaciones adelantadas en el expediente 73 449 31 87 001 2023 00217 00 y link del expediente digital.⁶
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar.⁷
- Estadísticas de los periodos comprendidos desde el año 2021 a la actualidad.⁸

4.- Por auto de fecha 04 de abril de 2024, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, apertura que se adelantó en contra del doctor Juan Guillermo Hoyos Villa en calidad de Juez Promiscuo de Familia de Melgar Tolima.⁹

5. Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

² Documento 008 Expediente Digital.

³ Documento 003 Expediente Digital

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital.

⁶ Documento 007 Expediente Digital.

⁷ Documento 009 Expediente Digital.

⁸ Documento 010 Expediente Digital.

⁹ Documento 013 Expediente Digital.



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Constancia de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima-Certificado Efinomina.¹⁰
- Informe de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 73 449 31 87 001 2023 00217 00, Resolución por medio de la cual se concede una licencia por luto a la escribiente, Resolución por medio de la cual se conceden vacaciones al oficial mayor-sustanciador, Oficio SP. 1079, por medio de la cual se realiza una designación de clavero para la elección de presidente y vicepresidente de la República-2022 en primera vuelta, constancia de publicación de asuntos que se notificaron por estado.¹¹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Documento 015 Expediente Digital.

¹¹ Documento 016 Expediente Digital.



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹², modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹³ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA** en calidad de **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MELGAR TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja que correspondió a este despacho reparto presentada por el señor Gerardino Cortés Cortés, en contra del titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales, por una posibles irregularidades presentadas en el trámite de la acción constitucional de tutela con radicado 73449318400120230021700, específicamente por no respetar los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son*

¹² **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹³ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el doctor Juan Guillermo Hoyos Villa en calidad de Juez Promiscuo de Familia de Melgar, en el que detallo de manera cronológica cada una de las actuaciones adelantadas al interior de la ya referida acción de tutela, de la siguiente manera:

- ✓ *El 29 de septiembre hogaño, siendo las 04:54 de la tarde, se recibió en el correo del Juzgado acción de tutela, interpuesta por el señor GERARDINO CORTES en contra de la ASOCIACION DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE CHIMBI Y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS y la*

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS,
alegando posible vulneración a los derechos AL DEBIDO PROCESO y
DERECHO DE PETICION.**

- ✓ *Mediante auto del dos (02) de octubre de los corrientes, fue admitida la acción de tutela, por este Despacho. Cabe resaltar que el veintinueve (29) de septiembre fue VIERNES y fue recibida faltando 6 minutos para finalizar la jornada laboral, razón por la cual fue admitida hasta el día siguiente hábil.*
- ✓ *Por auto del diecisiete (17) de octubre de la presente anualidad, en pro de evitar futuras nulidades, este Despacho decreto medio probatorio, decisión comunicada el mismo día, mediante oficio No. 00943*
- ✓ *Se recibió el documental requerido al día siguiente, es decir el diecinueve (19) de octubre de 2023, vistas en el archivo No 10 y 11 del expediente digital.*
- ✓ *Una vez estudiando el caso, se profirió sentencia por hecho superado, el día siguiente, es decir el veinte (20) de octubre del 2023, fecha en que fue radicado la queja disciplinaria, es de resaltar que el fallo fue notificado personalmente vía electrónica el mismo día, mediante oficio N°00950 del 20 de octubre del 2023, tal como se evidencia en el archivo No 13 del expediente digital.*
- ✓ *Se recibió en el correo del Juzgado, escrito de impugnación, por parte del señor accionante, aquí quejoso, el sábado 21 de octubre del 2023 a las 11:56, teniendo como radicada el 23 de octubre del 2023.*
- ✓ *Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista en el archivo N°15 del expediente digital, se concedió impugnación mediante auto del tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), comunicado y enviado el mismo día, tal como se evidencia en el archivo N° 17 del expediente digital.*
- ✓ *El honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Ibagué, confirmo la decisión en primera instancia, mediante providencia del seis (06) de diciembre del 2023.*

MORA JUDICIAL

En el presente caso NO HUBO una conducta dilatoria, ni mucho menos el desconocimiento de los términos de Ley, solo que, para evitar futuras nulidades, se decretó medio probatorio documental, lo que generó que se fallara cuatro (04) días posteriores al término de los 10 días, razón probada, razonable y JUSTIFICABLE.

En sentencia Corte IDH, sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 155, menciona un último criterio para determinar



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

la razonabilidad del plazo, al considerar que se debe “tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia”.

*En conclusión, para identificar si la autoridad judicial incurre en mora judicial, **se debe realizar una valoración de los aspectos objetivos y subjetivos que rodean la tardanza.** Los primeros se relacionan con la complejidad del asunto y la urgencia de darle solución. Los segundos se refieren a la actitud de los interesados y la conducta de los funcionarios judiciales dentro del proceso. De esta forma, **el simple hecho de sobrepasar los términos legales dispuestos para fallar no configura la mora judicial, ya que deben analizarse otras circunstancias particulares.** Negrilla fuera del texto original.*

El Disciplinable consideró que existían fundamentos de hecho y de derecho para determinar para determinar que lo pretendido dentro de la acción de tutela, tenía un alto grado de complejidad, generando la imposibilidad de resolver dentro de los 10 días hábiles, destacando por supuesto que los 4 días hábiles eran un plazo razonable para decidir la precitada acción constitucional.

Dentro de los fundamentos de hecho, destacó:

“

- ✓ *En el acápite de los hechos del escrito tutelar, manifestó la accionante vulneración al debido proceso y al derecho de petición, alegando que no fue resuelta derecho de petición elevada ante la Asociación de usuarios de acueducto, en relación con el cambio de usuario, como tampoco solicitud radicada ante la Superintendencia.*
- ✓ *De las pruebas allegadas, de las partes, se evidencio que la superintendencia aludió haber dado el traslado de la solicitud de intervención a la asociación de usuarios del servicio de acueducto, para que ella de fondo le resolviera, por lo tanto, este Despacho mediante providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), requirió tal respuesta.*
- ✓ *Y solo hasta el diecinueve (19) de octubre, es decir un día anterior al fallo, fue allegada documental que constata el cumplimiento de lo requerido por la*



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

delegada y reenvía la contestación de fondo, a la petición del cobro excesivo y el cambio de usuario solicitado por el aquí accionante.

- ✓ *El decreto de la prueba documental de oficio, fue la que permitió dilucidar y encontrar la verdad procesal, obligación legal de este servidor, máxime cuando con ello se evitó futuras nulidades y se salvaguardó la posible vulneración a los derechos fundamentales aleados.*

Ahora bien, en lo concerniente a los fundamentos de derecho, puso de presente lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

“ARTICULO 19.- Informes. *El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 21.- Información adicional. *Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.*

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

ARTICULO 22.- Pruebas. *El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Frente al Código General del Proceso señaló:



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“Artículo 6. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

*Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho** a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los*



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

*Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. **Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos** relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.** Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.*

Por lo anterior fue NECESARIO decretar prueba de oficio, la cual una vez allegada al plenario, fue posible fallar en derecho, situación que generó fallar cuatro (04) días posteriores al término de los 10 días, evidenciado que no hubo afectación alguna, salvaguardando los derechos fundamentales avocados como vulnerados.

En lo que se refiere al informe del trámite de la impugnación, comentó:

El veintiuno de octubre del 2023, era un día inhábil, y fue radicado a un correo de un empleado, que se encontraba en licencia de luto, además era un sábado, por lo tanto, se allegó al proceso hasta el 23 de octubre, día hábil siguiente al radicado.

El fallo objeto de la impugnación fue notificado el veinte (20) de octubre del 2023, por lo que se hace necesario, contabilizar los términos de notificación, lo cuales quedarán en firme, hasta el treinta de octubre del 2023, según constancia secretaríal vista en el archivo N° 15 del expediente digital y del 31 de octubre; máxime cuando ninguna de las partes renunció a los términos de ejecutoría.

En la semana del veintitrés (23) al veintisiete (27) de octubre del 2023, una de las empleadas del Juzgado (Escribiente), solicitó licencia de luto, sobrecargando las labores en los otros empleados del Juzgado, aunado a que el Oficial Mayor se encontraba en el goce de sus vacaciones, por lo tanto, se



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

recargó lo relacionado con las acciones constitucionales y las labores secretariales, en un solo empleado. Anexo Resoluciones.

Para el veintinueve (29) de octubre del 2023, este Servidor, comisionado por El H. Tribunal Superior de Ibagué, fungió como clavero en las elecciones territoriales acaecidas en el país, en cumplimiento a inaplazables deberes con la democracia y principalísimos, obligándome a asistir durante la semana del 30 de octubre al 03 de noviembre del 2023, a ejercer la labor señalada. Anexó designación.

Se resalta que en a la semana del 30 de octubre al 03 de noviembre del 2023, fueron celebradas audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, entre otras en proceso del Divorcio bajo el radicado N°2022-00258 celebrada el 02 de noviembre 2023, anexó acta de audiencia, liquidación de sociedad conyugal bajo el radicado N°2021-00130, celebrada el 31 de octubre del 2023, anexó acta de audiencia, liquidación de sociedad conyugal bajo el radicado N°2022-00027, celebrada el 26 de octubre del 2023, anexó acta de audiencia.

Ello a pesar de mi función como clavero, en escrutinio difícil y prolongado que requería de toda nuestra colaboración en revisión de actas, conteo de votos, escrutinio de mesas, ir guardando los paquetes de las mesas escrutadas, e.t.c. Escrutinio muy delicado y que requirió decisiones ante recursos interpuestos, motivos para recontar votos y revisar muchas mesas. Algo delicado y que requirió muchísimo esfuerzo y colaboración. Ello nos absorbió. Tuve que estar cumpliendo esas labores delicadas en forma atenta (por la colaboración en lo dicho) lo que me exigió también correr al despacho por momentos y regresar al escrutinio prolongado.

No siendo menos importante, en la semana anterior a la señalada fue necesario fallar tutela dirigida en contra de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de La República de Colombia, compleja y contra esa entidad nacional y, por razones electorales, buscando inhabilitar candidatos señalados por esa entidad y para esas elecciones; por tanto, fue ineludible fallar con antelación, sin agotar los 10 días de Ley; además de otros fallos constitucionales. Anexó fallo con fecha del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En esas dos semanas del veintitrés (23) de octubre al 03 de noviembre del 2023, se publicaron estados electrónicos, requiriendo espacio para emitir las



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

providencias, que fueron 25 decisiones en derecho en los procesos judiciales que instruyo. Anexo estado N°66 y 67, lo cuales se encuentran debidamente publicados en el micrositio del Despacho.

Como también se admitió acción de tutela bajo el radicado N°2022-00236, la cual anexo; se declaró la nulidad en acción de tutela bajo el radicado 2022-00237, la cual anexo; se falló en primera instancia acción de tutela bajo el radicado 2023-00223, la cual anexo.

Las exculpaciones presentadas por el disciplinable, son de recibo para este despacho, como quiera que la situación que generó que la decisión de fondo de la acción de tutela se extendiera tan solo 4 días hábiles posteriores a la fecha en que debía proferirse la providencia, obedeció a circunstancias completamente justificables, dado que el Juzgado en su labor de valoración probatoria y subsanación de presuntas irregularidades dentro del trámite como evitar una futura nulidad, dado que fue la prueba de oficio la que permitió determinar si se había resuelto de fondo la petición que había sido presentada por el accionante, respuesta que permitió adoptar la decisión, que como se indicó anteriormente fue objeto de impugnación habiéndose confirmado la decisión adoptada por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar.

Lo anterior significa que pese a las contingencias que debió afrontar el despacho judicial por la falta de personal, debido a las licencias por luto y vacaciones otorgadas a dos de los empleados de esa unidad judicial, y a la consecuente sobrecarga laboral para los demás empleados que continuaban con sus actividades rutinarias, se dio el trámite correspondiente, no se afectaron derechos fundamentales del accionante, máxime, cuando se logró establecer que la petición efectivamente fue resuelta por el accionado.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión



Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.250.849, en calidad de **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MELGAR** conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado



*Radicado 73001250200020230110800
Disciplinable. Juan Guillermo Hoyos Villa
Cargo: Juez Promiscuo de Familia de Melgar
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza*

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdb9560a963344e71b6e525b1fc7f9be2e89c6201cbc1b93949d9c2224e68cf**

Documento generado en 10/07/2024 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>